



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 9 de octubre de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que en la presente causa los actores solicitaron la declaración de inconstitucionalidad y nulidad absoluta e insanable del artículo 154 del decreto 70/2023. Asimismo, requirieron como medida cautelar la suspensión de los efectos del mencionado artículo.

En lo que aquí interesa, argumentaron que "[l]a impugnación al artículo 154º del Decreto de Necesidad y Urgencia n° 70/2023 se fundamenta en el Artículo 41 de la Constitución Nacional, el cual establece el derecho de todos los habitantes a un ambiente sano y equilibrado, así como la obligación de preservarlo". Y agregaron que "[l]a derogación de la Ley de Tierras por DNU compromete este derecho fundamental y la utilización racional de los recursos naturales, los cuales son esenciales para el desarrollo humano y el bienestar de las generaciones presentes y futuras". Concluyeron en que la norma cuestionada "...incidirá negativamente en la preservación del patrimonio natural y cultural, así como en la diversidad biológica...".

2º) Que el titular del Juzgado Federal de San Carlos de Bariloche, advirtiendo la existencia de la causa FLP 47574/2023/CS1 "C.E.C.I.M. La Plata c/ PEN s/ amparo ley 16.986", en trámite ante la Sala III de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, dispuso su remisión a dicho tribunal, con fundamento en lo dispuesto en el apartado IV del reglamento aprobado por la acordada 12/2016, sin pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada por la actora.

3º) Que, a su vez, la presente causa fue elevada a este Tribunal por la sala mencionada juntamente con los autos “C.E.C.I.M.”, en los que se había admitido la demanda y concedido el recurso extraordinario federal interpuesto por el Estado Nacional.

El tribunal consideró que la pretensión allí postulada resultaba análoga a la que se ventilaba en esas actuaciones, y que *“de conformidad con las reglas que gobiernan los procesos colectivos (Acordadas 32 /2014 y 12/2016), siendo, además, que este Tribunal ya ha emitido sentencia de fondo en la pretensión, corresponde remitir este expediente a la Corte Suprema de Justicia de la Nación”*.

4º) Que, sin embargo, el *a quo* no se pronunció sobre los planteos formulados en la demanda, ni precisó la naturaleza de la relación procesal entre ambas causas, la que no se desprende de las normas que sirvieron de motivo a la remisión.

5º) Que el 30 de septiembre pasado la aquí actora se presentó y solicitó la continuación del trámite de esta causa, su inscripción en el Registro de Procesos Colectivos del Tribunal, y reiteró el pedido de que se dictara una medida cautelar suspendiendo los efectos del art. 154 del decreto 70/2023.

Manifestó específicamente que la legitimación invocada en estas actuaciones es diferente a la decidida en el caso “[C.E.C.I.M.](#)”, citado, en el cual “se examinó la aptitud de aquella asociación para promover la acción a partir de la soberanía territorial invocada como bien colectivo y de las previsiones de su propio estatuto”; distinción “que resulta sustancial a los fines de examinar la legitimación activa. La tutela ambiental cuenta con un régimen constitucional



Corte Suprema de Justicia de la Nación

específico en los artículos 41 y 43 de la Constitución Nacional, este último reconociendo expresamente legitimación en materia de derechos relativos al ambiente afectado, al Defensor del Pueblo y a las asociaciones que propendan a esos fines”.

6º) Que esa petición no puede ser atendida en esta instancia atento a que en los presentes autos no se verifica acción o recurso alguno que, con arreglo a lo dispuesto en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y en las leyes que los reglamentan, habilite la competencia ordinaria o extraordinaria de esta Corte Suprema. En consecuencia, corresponde devolver estas actuaciones al tribunal de origen, al efecto de que continúen según su estado.

7º) Que, sin embargo, el particular trámite impreso a esta causa por parte de los tribunales intervinientes ha dejado sin respuesta las peticiones formuladas en la demanda.

En razón de ello, y considerando la naturaleza de los derechos invocados (entre los que se encuentran el derecho de obtener una respuesta judicial en tiempo oportuno y el derecho a la protección del medio ambiente), resulta necesario que este Tribunal dicte una medida interina, a fin de asegurar la tutela judicial efectiva, y evitar la producción de daños irreparables mientras el proceso retoma su adecuado cauce (arts. 32 de la ley 25.675, 4º, inc. 1, tercer párrafo y 2º inc. 2 de la ley 26.854).

8º) Que, en efecto, el Tribunal cuenta con atribuciones suficientes para disponer las medidas necesarias para preservar los bienes jurídicos que se invocan como afectados, más allá de las reglas que rigen su competencia (arg. doct. “Ibarrola” (Fallos: [344:316](#)); “Rodríguez, Karina Verónica” (Fallos:

329:553); CSJ 1425/2004 “Poggi, Santiago Omar y otra c/ Estado Nacional y otra s/ acción de amparo”, del 7 de diciembre de 2004). Específicamente, ha ordenado medidas de tutela anticipada en expedientes iniciados ante tribunales inferiores y defectuosamente remitidos a sus estrados (CSJ 1690/2003(39 - P)/CS1 “Podestá, Leila Grisel c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/ acción de amparo”, del 18 de diciembre de 2003).

9º) Que, en tal sentido, ha sostenido esta Corte que, en asuntos concernientes a la tutela del daño ambiental, las reglas procesales deben ser interpretadas con un criterio amplio que, sin trascender el límite de la propia lógica, ponga el acento en su carácter meramente instrumental de medio a fin, que en esos casos se presenta como una revalorización de las atribuciones del tribunal al contar con poderes que exceden la tradicional versión del juez espectador (Fallos: 338:80; 339:201; 342:1203, entre otros).

10) Que lo expuesto va en línea con el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, Acuerdo de Escazú, aprobado por la ley 27.566, en cuanto establece la obligación de garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, y específicamente “procedimientos efectivos, oportunos, públicos, transparentes, imparciales y sin costos prohibitivos” (artículo 8, inciso 3, ap. “b”); “la posibilidad de disponer medidas cautelares y provisionales para, entre otros fines, prevenir, hacer cesar, mitigar o recomponer daños al medio ambiente” (ap. “d”); “medidas para reducir o eliminar barreras al ejercicio del derecho de acceso a la justicia” (inciso 4º, ap. “a”).



Corte Suprema de Justicia de la Nación

11) Que, en consecuencia, se dispone suspender los efectos del artículo 154 del decreto 70/2023 **hasta tanto el juez competente se pronuncie sobre la legitimación de todos los actores y examine su solicitud de medida cautelar.**

12) Que el primer deber de los jueces es, inequívocamente, el de ser celosos custodios de la Constitución Nacional y de las leyes; el mandato indeclinable al que deben sujetarse es el de hacer efectivos los derechos y garantías constitucionales ante las circunstancias concretas de cada caso. Observando tales premisas es cuando el proceder de los jueces se ajusta a la ética republicana y al decoro en el ejercicio de sus funciones. No hay otro remedio distinto para que los litigantes y la comunidad en su conjunto fortalezca su confianza en el Poder Judicial que aplicar razonablemente la Constitución y las leyes atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso.

Así, la decisión que aquí se adopta responde específicamente a los planteos de los actores, que de ninguna manera puede ser considerado como un apartamiento o una modificación de criterio respecto de la adoptada en la causa “C.E.C.I.M”, citada, en la que, como quedó en evidencia, se debatieron circunstancias concretas diferentes a las que ahora se tratan.

Por ello, se dispone la suspensión interina de los efectos del art. 154 del decreto 70/2023 en las condiciones antes descriptas. Devuélvanse estas actuaciones al Juzgado Federal de San Carlos de Bariloche al efecto de la continuación de su trámite. Notifíquese y cúmplase.

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON
CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1º) Que en la presente causa los actores —María Magdalena Odarda, ciudadana y legisladora provincial por el bloque “Vamos con Todos” de Río Negro; la Asociación Civil “Árbol de Pie”; y representantes de las comunidades indígenas “Lafkenche” y “Lof FVTA Anecon”— solicitaron la declaración de inconstitucionalidad y nulidad absoluta e insanable del artículo 154 del decreto de necesidad y urgencia 70/2023. Asimismo, requirieron como medida cautelar la suspensión de los efectos del mencionado artículo.

2º) Que el titular del Juzgado Federal de San Carlos de Bariloche, advirtiendo la existencia de la causa FLP 47574/2023/CS1 “C.E.C.I.M. La Plata c/ PEN s/ amparo ley 16.986”, en trámite ante la Sala III de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, dispuso su remisión a dicho tribunal, con fundamento en lo dispuesto en el artículo IV del Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos (acordada 12/2016), que contempla un sistema de remisión de las causas que presenten una “sustancial semejanza” al juez que previno.

3º) Que una vez recibido el expediente por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, ese tribunal consideró que la pretensión de los actores resultaba análoga a la del caso “C.E.C.I.M.”, en el que había dictado sentencia sobre el fondo del asunto haciendo lugar a la demanda. Por esta razón dispuso, “de conformidad con las reglas que gobiernan los procesos colectivos (Acordadas



Corte Suprema de Justicia de la Nación

32/2014 y 12/2016)”, remitir este expediente a esta Corte; ello, habida cuenta de que en la causa “C.E.C.I.M.” se había concedido parcialmente el recurso extraordinario interpuesto por el Estado Nacional.

4º) Que el 29 de septiembre del corriente año, este Tribunal dictó sentencia en “**C.E.C.I.M.**”. Allí resolvió únicamente la falta de legitimación de la actora y, sobre esa base, declaró la correspondiente ausencia de caso o controversia y rechazó la demanda. Esta Corte entendió que la soberanía —cuya defensa fue invocada por C.E.C.I.M. como fundamento de su legitimación— no constituía un bien colectivo en el sentido del artículo 43 de la Constitución Nacional. En virtud de ello, concluyó en que “frente a la clara ausencia de un derecho de incidencia colectiva sobre un bien colectivo, no es posible tener por configurado un caso o controversia, en los términos de los (...) artículos 116 de la Constitución Nacional y 2º de la ley 27” (considerando 7º, párrafo 4º).

5º) Que el 30 de septiembre los aquí actores presentaron un escrito que titularon “aclaratoria” en el que solicitaron que se precise si el pronunciamiento recaído en la causa “C.E.C.I.M.” “... produce algún efecto sobre las presentes actuaciones (...) y, en su caso, cuál es su alcance, teniendo especialmente en consideración que los actores de autos han invocado títulos de legitimación propios y diferentes de aquel examinado en CECIM, que no han sido objeto de pronunciamiento”. Solicitaron, además, que en caso de determinarse que la sentencia referida no puso fin a esta acción “... se disponga la prosecución del trámite de este amparo, su inscripción en el Registro Público de Procesos Colectivos y el tratamiento de la medida cautelar oportunamente solicitada; sea por V.E. o, de considerarlo pertinente, mediante la inmediata

remisión de las actuaciones al Juzgado Federal de San Carlos de Bariloche para su sustanciación”. Subsidiariamente, pidieron que se entendiera que el pronunciamiento en “C.E.C.I.M.” produce efectos sobre estas actuaciones “... se expliciten sus fundamentos y alcance respecto de los actores de autos y de los títulos autónomos de legitimación invocados en la demanda”.

6º) Que, tal como surge del relato que antecede, la Cámara Federal de Apelaciones de la Plata consideró que la presente causa y “C.E.C.I.M.” eran análogas en razón de que las pretensiones en ambas eran coincidentes y que, en consecuencia, la pretensión promovida por los aquí actores se encontraba comprendida en la sentencia dictada en “C.E.C.I.M.”. Por ello, la cámara pudo haber considerado que la suerte de esta causa se encontraba atada a lo que se decidiera en “C.E.C.I.M.” y, en consecuencia, pudo también haber considerado correcto remitir este expediente a esta Corte junto con aquel. Ante la ausencia de una ley que regule a nivel federal el proceso colectivo de manera completa e integral, es preciso que este Tribunal determine cómo debe continuar el trámite de la presente causa, pronunciándose sobre si la decisión adoptada en “C.E.C.I.M.” le pone fin.

7º) Que este Tribunal, como ya se dijo, rechazó la demanda en “C.E.C.I.M.” con fundamento en la ausencia de legitimación. Ahora bien, los aquí actores invocaron títulos de legitimación parcialmente distintos. En efecto, de la demanda surge que, además de la defensa de la soberanía nacional, invocaron la necesidad de defender la “legalidad constitucional” en su carácter de ciudadanos, el “medio ambiente” y los “derechos humanos de los pueblos indígenas”. Ninguno de estos argumentos fue analizado en “C.E.C.I.M.”, pues



Corte Suprema de Justicia de la Nación

allí este Tribunal sólo revisó la legitimación fundada en la defensa de la soberanía nacional y, sobre esa base, rechazó la demanda. Esta circunstancia —el rechazo de la pretensión por ausencia de legitimación fundada en un título distinto y no por consideraciones de fondo que pudieran ser comunes a ambas acciones— es lo que justifica remitir esta causa al juzgado de origen a fin de que continúe su trámite ante sus jueces naturales.

El rechazo de la demanda en los términos señalados, dada la alegación de otros derechos distintos a los invocados en “C.E.C.I.M.”, implica el cese de la analogía considerada por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata para mantener las causas unidas en los términos de las acordadas de esta Corte 32/2014 y 12/2016.

8°) Que no corresponde emitir ningún pronunciamiento en esta etapa procesal sencillamente porque este Tribunal carece de competencia para ello. Tomar una decisión en esta causa sin que otro tribunal se haya pronunciado previamente implicaría ejercer una competencia originaria fuera de los supuestos previstos por la Constitución Nacional. Dichos supuestos están mencionados, con carácter taxativo, en el artículo 117 de la Constitución Nacional y, como es sabido, no pueden ser ampliados o restringidos por autoridad alguna (Fallos: [32:120](#); [143:191](#); [241:380](#); [270:410](#); [322:1468](#); [344:3725](#); entre muchos otros).

Por esta razón, los puntos referidos a los títulos de legitimación invocados en las presentes actuaciones, distintos de la defensa de la soberanía nacional, como así también la medida cautelar solicitada y el resto de las pretensiones articuladas en esta acción de amparo, deben ser objeto de examen y

decisión por los tribunales de grado y, eventualmente y sólo después de su intervención, podrán ser abordados por esta Corte por la vía del artículo 14 de la ley 48.

9º) Que las consideraciones que anteceden obviamente determinan también la imposibilidad de resolver en esta instancia la medida cautelar solicitada, o cualquier otra, pues respecto de ellas rige, como ya lo ha dicho esta Corte, “lo decidido en los precedentes de Fallos: 307:113 y 326:2503, en el sentido de que resulta ajeno a la competencia apelada [de este Tribunal] el dictado —en ejercicio de una suerte de competencia originaria que no corresponde por estar fuera de sus previsiones constitucionales— de una medida cautelar, sobre la cual no hubo pronunciamiento de las instancias inferiores” ([CAF 83656/2016/1/1/RH2](#), “[Highton de Nolasco, Elena Inés c/ EN s/ amparo ley 16.986](#)”, sentencia del 21 de junio de 2018).

10) Que nada de lo anterior puede ser puesto en duda por el hecho de que exista normativa que permite en ocasiones excepcionales el dictado de medidas cautelares o interinas por juez incompetente, pues ello está condicionado por las leyes pertinentes al cumplimiento de estrictos requisitos.

La ley 26.854 establece la regulación específica para el dictado de medidas cautelares en los juicios en que es parte o interviene el Estado Nacional. Su artículo 2, inciso 2, habilita a un juez incompetente a dictar una medida cautelar únicamente “cuando se trate de sectores socialmente vulnerables acreditados en el proceso, se encuentre comprometida la vida digna conforme la Convención Americana de Derechos Humanos, la salud o un derecho de



Corte Suprema de Justicia de la Nación

naturaleza alimentaria [...] [o] cuando se trate de un derecho de naturaleza ambiental”.

En el caso estas condiciones no están cumplidas. En efecto, los actores en su demanda peticionaron una cautelar con único fundamento en el “peligro de violación de la integridad del territorio de las comunidades originarias”. Alegaron, específicamente, que “la ejecución del Artículo 154° [sic] del DNU N° 70/2023 genera un grave perjuicio de imposible reparación ulterior ya que podría generar derechos adquiridos de extranjeros sobre grandes extensiones de tierras, actos jurídicos de difícil reversión, en donde se verían afectados intereses relativos a la seguridad nacional, integridad territorial y los derechos de las comunidades originarias consagrados en el Artículo 75 Inc 17 de la C.N. [sic]”. Los actores nunca encuadraron la medida precautoria que solicitaron en los supuestos del artículo 2, inciso 2 mas arriba mencionada. Por esa razón, no es legalmente posible dictar una medida cautelar en esta oportunidad.

Con mayor razón, tampoco es posible que un juez incompetente —como lo es esta Corte en las presentes actuaciones— dicte una medida interina, en los términos del artículo 4, inciso 1, párrafo tercero, de la ley referida. Las medidas de esta naturaleza están previstas únicamente para cuando, habiéndose solicitado una medida cautelar en los términos del artículo 2, inciso 2, existan “circunstancias graves y objetivamente impostergables” que lo justifiquen. Se trata de medidas accesorias de las medidas cautelares solicitadas en el pleito y tienden únicamente a asegurar la efectividad de aquellas mientras se sustancia el trámite específico que prevé la ley. En el caso de autos, dado que,

como se dijo, no se ha solicitado una medida cautelar que encuadre en los supuestos del citado artículo 2, inciso 2, no corresponde el dictado de una medida interina.

Tampoco encuentra justificación el dictado de una medida cautelar, ni de una interina, en lo dispuesto por el artículo 32 de la ley 25.675 (“Ley General del Ambiente”). Si bien esa norma faculta al juez a disponer medidas precautorias en defensa del medio ambiente sin petición de parte, ello no exime a los magistrados del deber de fundar acabadamente la efectiva concurrencia de los requisitos propios de toda medida cautelar.

En la demanda no hay una sola indicación que permita inferir, siquiera mínimamente, que habría un peligro ambiental grave o irreversible que hiciera impostergable la adopción de una medida excepcionalísima. Como se dijo, la medida cautelar solicitada no fue fundada en la protección del ambiente. Por lo demás, y en el limitado marco cognoscitivo en el que se deciden medidas de esta naturaleza, los actores no explican en modo alguno qué relación tendría la nacionalidad del propietario de una tierra con la afectación de un derecho ambiental. Todo propietario de tierras rurales, sea nacional o extranjero, está obligado a respetar todas las normas de protección ambiental; el simple cambio de titularidad de la tierra no es indicativo *per se* de peligro ambiental alguno. En definitiva, por amplio que pudiere ser el criterio con el que corresponda interpretar las reglas procesales en materia ambiental, la mera referencia genérica al medio ambiente no puede convertirse en una coartada para que los jueces dispongan medidas cautelares, siquiera interinas.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

11) Que conviene señalar, finalmente, que el descontento que en distintos sectores de la sociedad pudo haber causado la sentencia dictada por esta Corte en la causa “C.E.C.I.M.” no justifica adoptar decisiones que la Constitución y las leyes no permiten. Un proceder así solamente debilitará la confiabilidad del Poder Judicial de la Nación del que depende su aptitud para resolver de un modo que todos puedan aceptar los conflictos que muchas veces enfrentan a los argentinos. Ello requiere, como se ha dicho, del reconocimiento por el público de la autoridad argumentativa y ética de sus fallos y del decoro de su actuación (Fallos: [308:2268](#), voto del juez Petracchi; Fallos: [311:1499](#), disidencia de los jueces Petracchi y Bacqué).

12) Que por todo lo expuesto —y sin que ello implique abrir juicio alguno acerca de la suficiencia de los títulos invocados para fundar la legitimación pretendida— corresponde que la causa sea remitida al Juzgado Federal de San Carlos de Bariloche a fin de que continúe su trámite en esa sede.

Por ello, remítanse las actuaciones al Juzgado Federal de San Carlos de Bariloche al efecto de la continuación de su trámite. Notifíquese y cúmplase.

Firmado Digitalmente por PEREZ CURCI Juan Ignacio

Firmado Digitalmente por BARROETAVEÑA Diego Gustavo

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carl13 Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis